



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-250/2023

PARTE ACTORA:

ERIKA FLORES SORIANO Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ:

TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** el acuerdo impugnado, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

**Actoras, parte
actora o
promoventes**

Erika Flores Soriano y Nayeli Juárez Ramírez

**Acuerdo
impugnado**

Acuerdo de ocho de agosto, emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-39/2023, en el que, entre otras cuestiones, declinó competencia al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento para que conociera el escrito presentado por la titular de la Dirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento del referido Ayuntamiento por la supuesta comisión de actos susceptibles de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Directora de Planeación	Persona titular de la Dirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento del San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano Interno Municipal	Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala
VPG	Violencia Política en razón de Género

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Tribunal local

a. Demanda. El siete de julio, la Directora de Planeación presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de actos atribuidos a la parte actora, por la supuesta vulneración a sus derechos político electorales y VPG, con lo que el Tribunal local integró el expediente TET-JDC-39/2023.



b. Acuerdo impugnado. El ocho de agosto, el Tribunal local se declaró formalmente competente para pronunciarse sobre la procedencia del juicio de la ciudadanía local pero materialmente incompetente para conocer los actos impugnados y declinó competencia al Órgano Interno Municipal para que conociera el escrito presentado por la Directora de Planeación.

II. Juicio de la ciudadanía

a. Turno. Inconforme con el acuerdo impugnado, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía² con la que se integró el expediente SCM-JDC-250/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por ciudadanas, que acuden por su propio derecho y que se ostentan como regidoras del Ayuntamiento³, contra una determinación del Tribunal local que entre otros aspectos, declinó competencia al Órgano Interno Municipal para que conociera el escrito presentado por la Directora de Planeación por la supuesta comisión de actos susceptibles de constituir VPG, atribuidos a la ahora parte

² El catorce de agosto, ante esta Sala Regional y el Tribunal local remitió las constancias respectivas el dieciséis y veintidós de agosto siguiente.

³ Las promoventes se ostentan como tercera y quinta regidoras del Ayuntamiento, respectivamente.

actora, lo que aconteció en el estado de Tlaxcala; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se

⁴ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.



identifican el acto impugnado, se exponen agravios y se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los citados artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios.

Esto, pues el acuerdo impugnado no está sujeto ni fue emitido dentro de un proceso electoral, por lo que no deben computarse los días inhábiles -como serían los sábados y domingos- por lo que si fue notificado a la parte actora el nueve de agosto⁵ y la demanda se presentó el catorce de agosto siguiente, es evidente su oportunidad⁶.

c. Legitimación e Interés jurídico. Las promoventes se encuentran legitimadas, ya que acuden como regidoras del Ayuntamiento y fueron autoridades responsables denunciadas en la demanda incoada por la Directora de Planeación por actos susceptibles de configurar VPG en su contra, circunstancia que consta en las actuaciones del expediente conformado en la instancia previa, y que además fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En ese sentido, la parte actora cuenta con interés para promover el presente juicio en la forma y vía intentadas, en términos de la jurisprudencia 13/2021⁷ (citada en lo que al caso aplique), de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA**

⁵ Esto, pues la resolución controvertida no está sujeta ni fue emitida dentro de un proceso electoral y además porque fue notificada a la parte actora el nueve de agosto según consta en las fojas 198-200 del cuaderno accesorio, anexo al expediente en que se actúa.

⁶ Tal y como consta en el sello de recepción respectivo visible en la foja 6 del expediente principal.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, dos mil veintiuno, páginas 43 y 44.

PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Desde esa tesitura, la parte actora considera que el acuerdo impugnado genera un perjuicio a su esfera de derechos, por lo que en atención a lo explicado en la parte final de la jurisprudencia 7/2002⁸, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, en todo caso será parte del estudio del fondo del asunto.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

TERCERO. Controversia

I. Acuerdo impugnado

En su determinación, el Tribunal local señaló que era formalmente competente para conocer el planteamiento de Directora de Planeación y respecto del trámite que debía darse al escrito de demanda en el que se adujeron supuestos

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, página 39.



hechos y actos que vulneraron sus derechos político electorales y eran susceptibles de configurar actos de VPG en su contra.

Por otro lado, el Tribunal local consideró que los actos controvertidos por la Directora de Planeación no eran materialmente electorales, ya que el cargo que ostenta no era de elección popular, además de que los hechos planteados no se relacionaban con una posible vulneración del ejercicio de derechos político electorales.

En concepto de la autoridad responsable, las conductas que señaló la Directora de Planeación se vinculaban más bien con el ejercicio de un cargo público, el cual no derivó de una elección, sino en la designación que realizó en su favor el Ayuntamiento o el presidente municipal.

Por tanto, las conductas denunciadas se dieron al interior del Ayuntamiento y con motivo del ejercicio de funciones que corresponden a la administración pública municipal.

De esta manera, la autoridad responsable explicó que las conductas posiblemente constitutivas de VPG contra la Directora de Planeación estarían, en dado caso, dirigidas a cuestionar el desarrollo de sus funciones públicas en el Ayuntamiento, lo que, preliminarmente, podría afectar su derecho a ejercer el cargo para el que fue designada, pero no alguna vulneración a sus derechos político electorales.

De ahí que, el Tribunal local consideró que la autoridad competente para conocer el planteamiento de la Directora de Planeación, era el Órgano Interno Municipal, por ser la dependencia que conoce de las quejas, denuncias o

procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de las personas al servicio público municipal.

Por ende, declinó competencia al Órgano de Interno Municipal para que conociera del asunto.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁹, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁰, se advierte que la pretensión de las promoventes es que se revoque el acuerdo impugnado porque estima que el Tribunal local, no fundó ni motivó su determinación al no tomar en cuenta que los posibles actos de VPG se han dado en su contra.

Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:

Las promoventes consideran que el acuerdo impugnado vulneró sus derechos político electorales y el ejercicio de su función dentro del Ayuntamiento porque el Tribunal local no fundamentó su dicho ni tomó en consideración que en el informe circunstanciado que rindieron en la instancia local, ya que señalaron que ambas fueron víctimas de la Directora de Planeación, y que los actos de VPG se dieron en su contra.

III. Controversia

⁹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



La controversia en el presente asunto se centra en resolver si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a Derecho y debe ser confirmado o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

CUARTO. Análisis de agravios. Como se observa de la anterior síntesis de agravios, las actoras controvierten el acuerdo impugnado porque estiman que el Tribunal local no fundamentó su dicho ni tomó en consideración lo que expusieron en su informe circunstanciado, porque consideran que ellas son las que han sido violentadas por la Directora de Planeación, aspecto que desde su perspectiva, afecta sus derechos políticos electorales y les impide ejercer con plenitud su cargo.

Ahora bien, tal como lo invocan las promoventes, en el expediente conformado en la instancia local consta que fueron señaladas como responsables de ejercer actos de posible VPG contra la Directora de Planeación y que en efecto, rindieron ante el Tribunal local el informe circunstanciado correspondiente¹¹.

Del mismo modo, de los mencionados informes circunstanciados y de su escrito de demanda, se desprende que su pretensión gira en torno a evidenciar que ellas son las que han sufrido actos de VPG, motivo por el cual indican que el acuerdo impugnado no está fundamentado ni tomó en cuenta sus dichos, por lo que solicitan que sea revocado.

Una vez asentado lo anterior, esta Sala Regional considera que los argumentos de las actoras son **infundados**, ya que el Tribunal local actuó en forma correcta al determinar que la

¹¹ Como se desprende de las fojas 33 a 42, así como 96 a 105 del Cuaderno Accesorio del expediente en que se actúa, que fue remitido por la autoridad responsable.

demanda planteada por la Directora de Planeación no podía ser conocida mediante la jurisdicción electoral y además porque no podía variar la controversia dada, como pretenden las promoventes.

En efecto, tal como quedó asentado en líneas precedentes, la controversia local giró en torno a la demanda que planteó la Directora de Planeación contra presuntos actos de VPG atribuidos a la parte actora como integrantes del órgano de gobierno municipal.

Al respecto, el Tribunal local razonó que no se advertía una vulneración a algún derecho político electoral de la Directora de Planeación, porque no ostentaba un cargo de elección popular sino uno administrativo y las conductas denunciadas atañían al interior del Ayuntamiento, así como al ejercicio de funciones de la administración pública municipal, lo que podría incidir en el ejercicio de un cargo público dentro del órgano municipal, pero no dentro del ámbito de competencia propia de la materia electoral.

Por tanto, el Tribunal local señaló que los hechos podrían ser conocidos dentro del campo de atribuciones de las autoridades administrativas y podrían dar lugar a un tipo de responsabilidad (administrativa), por lo que en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, ordenó el envío del asunto al Órgano Interno Municipal.

Como se adelantó, este órgano colegiado comparte las consideraciones del Tribunal local en cuanto a que tal como lo sostuvo, la tutela de derechos de las personas servidoras



públicas que no ostenten un cargo de elección popular que puedan verse afectados dentro del ámbito de funciones de un órgano de gobierno (sea federal, estatal o municipal), no necesariamente incide dentro del campo de tutela del derecho electoral, aun cuando se denuncien posibles actos de VPG.

En efecto, tal como lo citó la autoridad responsable, la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020 de su índice, estableció que la competencia para investigar y, en su caso, sancionar infracciones que actualicen la VPG deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político electorales propiamente dichos.

Desde esa perspectiva, la Sala Superior explicó que para establecer la competencia de los órganos electorales, debía verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG eran político electorales o si tal violencia tenía vinculación un proceso electoral en específico.

Se hace notar que en tal caso, las conductas denunciadas se suscitaron al interior de un ayuntamiento y con motivo del ejercicio de funciones que correspondían a la administración pública municipal, dado que la persona denunciante se quejó de conductas posiblemente constitutivas de VPG cometidas en su contra en el ámbito del ejercicio de sus atribuciones como directora de contabilidad municipal.

Al respecto, la Sala Superior estimó que no toda la violencia de género, ni toda la VPG era necesariamente competencia en la materia electoral, porque solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tuvieran alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, y

valorando caso a caso las circunstancias concretas se podría definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la VPG

Así, se explicó que para determinar si un asunto de VPG correspondía o no a la materia electoral debía analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que no eran suficientes las facultades de las autoridades electorales para conocer las denuncias en materia de VPG, ni que se alegara una presunta obstaculización del desarrollo de la función pública, sino que era indispensable que la violencia denunciada tuviera necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.

Por otra parte, en la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-158/2023 -instruido a razón de una denuncia presentada contra hechos acontecidos al interior de una dependencia de la administración pública federal, en la que se señalaron diversas conductas que constituían presuntamente VPG atribuidas a dos personas funcionarias de la misma dependencia-, la Sala Superior consideró que el acto impugnado no estaba relacionado directamente con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular.

En esa ocasión la Sala Superior adujo que si bien se trataba del ejercicio de un cargo público, éste no era de elección popular, ni estaba relacionado con los derechos de participación política de la ciudadanía en las elecciones y el hecho denunciado tampoco se dio en un contexto de elecciones, ya que no se había suscitado con motivo de la organización y la celebración de cada



una de las etapas del proceso electoral, con una precampaña, campaña, jornada electoral, emisión del voto, etcétera.

Por tanto, en tal asunto la Sala Superior concluyó que el caso denunciado no tenía características para que se considerara que era de la competencia de las autoridades en materia electoral.

Como se desprende de lo anterior, es un hecho reconocido por las partes que la actora del juicio local se ostentó como funcionaria municipal (Directora de Planeación) y que forma parte de la administración municipal, por lo que claramente no fue designada a través de alguno de los sistemas de elección popular ni a través de la voluntad ciudadana.

En ese tenor y conforme con la línea argumental trazada previamente por la Sala Superior de este Tribunal, los derechos que la Directora de Planeación estimó vulnerados no podían ser analizados por el Tribunal local, al no estar inmersos dentro del ejercicio de algún derecho político electoral (como sería el ejercicio de un cargo de elección popular, por ejemplo), sino dentro del ejercicio de un cargo público otorgado para el funcionamiento y cumplimiento de objetivos del propio Ayuntamiento.

Dentro de tal contexto, la autoridad responsable estimó en forma adecuada que debía declinar su competencia para que fuera otro órgano quien conociera de las pretensiones y planteamientos de la Directora de Planeación, lo cual no derivó en una incorrecta lectura u omisión de lo que indicaron las promoventes en sus respectivos informes circunstanciados.

Esto es así, porque en forma contraria a lo que exponen las promoventes, la controversia no podría ser modificada a partir

de lo que ellas relataron en sus informes circunstanciados, ya que la controversia primigenia no podría desplazarse para generar un nuevo medio de impugnación, como ahora lo pretenden.

Ello, porque el informe circunstanciado no forma parte de la litis a dilucidar, ya que ésta se integra con el acto reclamado y los agravios expuestos por la persona inconforme para demostrar su ilegalidad, tal como se señala en la tesis XLIV/98¹² de la Sala Superior, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

De ahí que aun cuando en el acuerdo impugnado el Tribunal local declinó la competencia para conocer del escrito de la Directora de Planeación y la derivó al Órgano Interno Municipal, tales consideraciones no ocasionan que se dejen sin efectos los actos que les fueron atribuidos a las promoventes, ni que se nulifique lo que fue asentado en la demanda primigenia o se modifique el carácter de partes responsables (denunciadas) con el que se les llamó al juicio de la ciudadanía local.

En las relatadas condiciones, sin prejuzgar sobre lo acertado o no de la remisión del expediente del juicio local al Órgano Interno Municipal¹³ **-aspecto que no fue controvertido por las promoventes-** en el caso **tampoco existe una afectación a la esfera de derechos político electorales de las actoras.**

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, página 54.

¹³ Sin que se soslaye que en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Órgano Interno Municipal: es la Entidad de la administración pública municipal cuya finalidad es prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción, promover la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones gubernamentales; así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades.



Se afirma lo anterior, porque el solo envío del expediente del juicio local iniciado por la Directora de Planeación no es un acto que en sí mismo genere un perjuicio real, actual ni directo a los derechos de las promoventes o a sus atribuciones dentro del Ayuntamiento.

En efecto, no debe dejarse de lado que las eventuales actuaciones que pudiera realizar el Órgano Interno Municipal o la resolución que pudiera ser emitida respecto de la demanda de la Directora de Planeación son aún inciertas, por lo que resulta claro que no existe certeza de su materialización ni de su realización inminente y, en consecuencia, no existe un daño actual ni un perjuicio en la esfera de derechos de las promoventes o del ejercicio del cargo que ostentan.

Por otra parte, no se soslaya que el Tribunal local en su informe circunstanciado explicó que actualmente se encuentra en instrucción el juicio de la ciudadanía local TET-JDC-13/2023 y acumulados de su índice, en el que las actoras presentaron demanda por supuestos actos de VPG ejercidos en su contra.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y acorde con el criterio contenido en la tesis aislada P. IX/2004 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**¹⁴, que en esta Sala Regional se encuentra un juicio de la ciudadanía, presentado por las

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

promoventes contra un acuerdo plenario emitido en los juicios de la ciudadanía locales TET-JDC-13/2023 y TET-JDC-14/2023.

En tal sentido, si una de las pretensiones de las promoventes gira en torno a denunciar actos de VPG ejercidos presuntamente en su contra de parte de personas funcionarias del Ayuntamiento, es indudable que existe ya un medio de defensa local incoado con esa finalidad y que incluso una de las actuaciones de dicho juicio será materia de análisis en esta Sala Regional.

Por ende, al no existir una vulneración a los derechos de las promoventes y al determinar que no les asiste la razón en sus argumentos, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas. De igual forma, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-250/2023

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.